**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0528/2017**
La Paz, 15 de noviembre de 2017

**VISTOS:**

La Nota YPFB/DCOM-0484/GCIL-1680/2017 de YPFB, presentada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

El Informe INF-TEC-DCD-UEL 0948/2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 20 parágrafo II de la Constitución Política del Estado, determina que "*Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias (…). La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria (…)*".

Que, el mismo cuerpo constitucional dispone en el numeral 1 del Artículo 75 que "*Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos: 1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro*".

Que, el numeral 2 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, establece como una función del Estado, el dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en la Constitución, los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

Que, el Articulo 361 de la Constitución Política del Estado, determina que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, el Artículo 365 del Texto Constitucional dispone que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será la responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, de creación del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, determina que una de la atribuciones de la actual ANH es realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades; en tanto que la Ley N° 3058, dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, es el ente regulador en el sector de hidrocarburos.

Que, el inciso c) del Artículo 10 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, Ley de Hidrocarburos, determina que las actividades petroleras se regirán por el principio de calidad, que obliga a cumplir los requisitos técnicos y de seguridad establecidos, Asimismo, el inciso g) del mismo Artículo establece el principio de adaptabilidad que promueve la incorporación de tecnología y sistemas de administración modernos, que aporten mayor calidad, eficiencia, oportunidad y menor costo en la presentación de los servicios.

ULGR V°B° M.C.P.J. A.N.H.



**La Paz:** Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
**Santa Cruz:** Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
**Cochabamba:** Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
**Tarija:** Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
**Sucre:** Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, el inciso b) del Artículo 11 de la citada Ley, establece como objetivo general de la Política Nacional de Hidrocarburos, ejercer el control y la dirección efectiva, por parte del Estado, de la actividad hidrocarburifera en resguardo de su soberanía política y económica.

Que, el Artículo 14 de la referida Ley, señala: "*Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país*".

Que, el Artículo 24 de la Ley N° 3058, ha establecido que la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el ente regulador de las actividades hidrocarburíferas, entre ellas la actividad de comercialización, razón por la cual, la misma se encuentra sujeta a regulación, control, supervisión y fiscalización por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, el Artículo 138 de la misma Ley, ha definido a los productos refinados de los hidrocarburos como los productos denominados carburantes, combustibles, lubricantes, grasas, parafinas, asfaltos, solventes, GLP y los subproductos y productos intermedios que se obtienen de los procesos de refinación del petróleo.

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 24914 de 05 de diciembre de 1997, define en su Artículo 2 como Producto Regulado a cualquier producto derivado de los hidrocarburos que tiene un precio final regulado.

Que, el parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28701 dispone: "*YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización*".

Que, el parágrafo I del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28701 de 01 de mayo de 2006 establece que "*El Estado toma el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de hidrocarburos en el país*".

Que, el Inc. b) del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 24504, establece que es función de la ANH dictar resoluciones (administrativas) sobre las materias de su competencia, tal como se encuentra señalado por el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado y por el Artículo 25 de la Ley N° 3058.

Que, el Artículo 13 del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por el Decreto Supremo N° 1499 de 20 de febrero de 2013, dispone: "*(EXCEPCIÓN). Si alguna persona natural o jurídica, pública o privada requiera de un carburante con una especificación diferente a las detalladas en los Anexos A, B, C, D, E, F, y G del presente Reglamento, esta deberá apersonarse ante la ANH acompañando la información técnica y toda otra documentación que justifique su requerimiento. La ANH previa evaluación técnica positiva, dictará una resolución administrativa expresa de autorización, contemplando la fiscalización del destino del carburante respectivo*".

**CONSIDERANDO:**

ULGR V°B° M.C.P.J. A.N.H.

Que, la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0497/2017 de 31 de octubre de 2017, autoriza a **YPFB Refinación S.A.,** la producción de una gasolina denominada "GASOLINA SUPER 91", según condiciones establecidas en el Anexo A de la mencionada Resolución.



**La Paz:** Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
**Santa Cruz:** Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
**Cochabamba:** Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
**Tarija:** Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
**Sucre:** Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, mediante nota YPFB/GCIL-1486/2017 YPFB señala que *"...la introducción de una nueva gasolina en el mercado interno, señalamos que el periodo de prueba piloto para la comercialización de la Gasolina Super 91 será aproximadamente dieciocho (18) meses..."*

Que, mediante nota YPFB/DCOM-0484/GCIL-1680/2017, señala que *"(...) Habiéndose autorizado la producción de una gasolina con octanaje RON 91 denominada "GASOLINA SUPER 91" mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0497/2017 emitida por la ANH; así mismo habiéndose firmado contratos de Compra Venta de Combustibles Líquidos entre YPFB y Estaciones de Servicio en amparo del artículo 7 del Decreto Supremo 24914 de 05 de diciembre de 1997 y el Decreto Supremo 28701 de 01 de mayo de 2006, a través de la presente tengo a bien solicitar la autorización de comercialización de la mencionada Gasolina con el fin hacer efectivos los contratos anteriormente señalados".*

Que, el Informe INF-TEC-DCD-UEL 0948/2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH concluye:

> *"4.1 Se autorizó a YPFB Refinación S.A. la producción de una gasolina con octanaje RON 91 denominada "GASOLINA SUPER 91" mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0497/2017 de 31 de octubre de 2017.*
> *4.2 De acuerdo a nota YPFB/DCOM-0484/GCIL-1680/2017 YPFB pone en conocimiento de la ANH la firma de contratos de Compra Venta de Combustibles Líquidos entre YPFB y Estaciones de Servicio.*
> *4.3 De acuerdo al análisis del Informe INF - DRI 0301/2017 se realizará la producción de las tres Gasolinas (Especial, Premium y Super 91), por lo que se garantiza la continuidad de la comercialización de estas gasolinas para satisfacer las necesidades energéticas de la población.*
> *4.4 Habiéndose realizado el análisis referente a la comercialización de la gasolina con octanaje RON 91 denominada "GASOLINA SUPER 91", no existe impedimento técnico para la comercialización de esta gasolina siempre y cuando YPFB realice el suministro a las Estaciones de Servicio en las condiciones de calidad establecidas en el Anexo A de la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0497/2017 de 31 de octubre de 2017".*

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, el Decreto Supremo N° 2236 de 31 de diciembre de 2014 y demás disposición legal enunciada.

ULGR V°B° M.C.P.J. A.N.H.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar a **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS,** la comercialización de la Gasolina Súper 91, bajo las especificaciones de calidad establecidas en el Anexo A de la presente Resolución Administrativa, concordantes con las especificaciones



**La Paz:** Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
**Santa Cruz:** Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
**Cochabamba:** Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
**Tarija:** Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
**Sucre:** Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

autorizadas mediante la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0497/2017 de 31 de octubre de 2017.

**SEGUNDO.-** La Agencia Nacional de Hidrocarburos, dando cumplimiento al ordenamiento jurídico aplicable, efectuará la fiscalización de la comercialización de la Gasolina Súper 91.

Notifíquese por cédula a **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS,** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, notifíquese, archívese.

Es conforme.

Dra. Maria Cecilia Palacios Jimenez
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANALISIS
Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**La Paz:** Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
**Santa Cruz:** Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
**Cochabamba:** Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
**Tarija:** Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
**Sucre:** Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo